



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	LUDIVIA LOZANO GUARNIZO
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00520 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia fechada Diecinueve (19) de Diciembre de 2014 (fol. 80), por medio del cual se declaró la falta de competencia por factor territorial de éste estrado judicial y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Cúcuta para lo de su conocimiento.

2. DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que a pesar de asistirle razón al Juzgado al declarar la falta de competencia territorial, es menester que se modifique la decisión adoptada en la providencia objeto del inconformismo, para que se dé aplicación a la parte final del numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece que la competencia por razón del territorio también puede determinarse "(...) *por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante*".

Lo anterior, permite a su parecer que las diligencias sean remitidas por competencia territorial a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá y no a los de Cúcuta-Norte de Santander, ya que la demandante al ser una mujer madre cabeza de familia, no cuenta con los recursos para sufragar los costos de seguimiento del proceso judicial, aunado a esto, desde el trámite de la conciliación prejudicial se evidenció el interés para que el asunto fuera conocido por el distrito judicial de Bogotá, pues dicha audiencia se celebró en esa ciudad, sin embargo, no se pudo radicar el medio de control en esa jurisdicción dado que el paro judicial imposibilitó la recepción de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra la procedencia del recurso de reposición contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación o de súplica; en efecto, como el auto que remite por competencia territorial el proceso, no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, es pertinente que éste despacho entre a estudiar la reposición planteada por la parte demandada.

Ahora bien, el artículo 156 del C.P.A.C.A., establece la competencia por razón del territorio de los Juzgados Administrativos en primera instancia, indicando en relación con el medio de control de Reparación Directa, lo siguiente:

"6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Del anterior precepto normativo, se entiende que la competencia territorial para las demandas con pretensiones de Reparación Directa se establece bien sea por el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas o por el domicilio principal de la entidad demanda, facultando el legislador al interesado de elegir entre estos dos, el lugar que considere pertinente para instaurar la demanda.

Pues bien, considera este despacho que mediante el recurso de reposición, el apoderado de la parte actora está ejerciendo la potestad de elegir el lugar donde debe instaurarse la demanda, en este caso, el domicilio principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, el cual se sitúa en la ciudad de Bogotá¹, aunado a esto, resulta evidente que la conciliación prejudicial efectivamente se adelantó en dicha ciudad (fol. 74-75), razón de más que permite aseverar la intensión del profesional en derecho de radicar la demanda en esa sede territorial.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la demandante y los intereses de su menor hijo, éste operador jurídico procederá a reponer el auto objeto de inconformismo y en consecuencia, ordenará la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C. para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

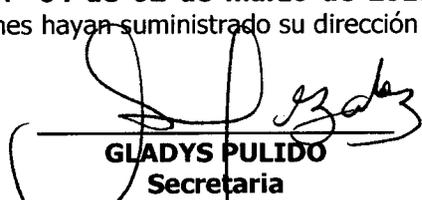
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto diecinueve (19) de diciembre de 2014, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá D.C. (Reparto), por competencia territorial para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 04 de 02 de marzo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

¹Datos Sede Principal, Carrera 54 N° 26 - 25 CAN, Bogotá, [Visto el 27 de febrero de 2015]
<https://www.gobiernoenlinea.gov.co/web/guest/resultados-de-busqueda?q=ministerio%20de%20defensa%20nacional&site=directorio&client=directorio&requiredfields=NOMBRE&flag=1&hl=es>